

Rol N° 15.039-2017-4

Ñuñoa, veintisiete de marzo de dos mil diecinueve

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, este proceso se inició a **fs. 1**, por querrela interpuesta por don **LISANDRO ANDRÉS BARRERA SANDOVAL**, abogado, cédula de identidad N° 10.673.128-4, casado, domiciliado en Av. Simón Bolívar #4755, Of. A, comuna de Ñuñoa; en contra de **CLÍNICA VETERINARIA CÉSPEDES Y COSTA LTDA.**, Rut N° 76.199.940-0, representada legalmente y en forma conjunta por don **MARIO VÍCTOR COSTA MENDELEWSKI** y don **DIEGO ANTONIO CÉSPEDES TAMAYO**, ambos médicos veterinarios, todos con domicilio en Av. Matta Oriente #328, comuna de Ñuñoa. Funda su acción por infracción a los artículos 3° letras b) y d), 12 y 28 letra c), todos de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, por cuanto con fecha 12 de enero de 2017, llevó de urgencia a las dependencias de la clínica a su mascota, una perrita raza Beagle pequeña, de 8 años de edad, de nombre "Rana" y paciente de la veterinaria, siendo atendida por el Sr. Céspedes, quien le diagnosticó una "enteritis hemorrágica", sin embargo, no le tomó muestras de ningún tipo y tampoco le efectuó algún otro examen, sólo le indicó tratamiento y reposo en casa. El día viernes 13, al notar sangramiento en sus deposiciones, nuevamente llevaron a "Rana" al local de la querrelada y el mismo Sr. Céspedes la atendió y sugirió dejarla en observación sin tomar muestras ni realizar exámenes, motivo por el cual optó por llevarla de vuelta a su hogar para que estuviese más cómoda y tranquila, dándole los medicamentos recetados mientras continuaban con la observación. El sábado 14 ingresaron de nuevo a su perrita a la consulta porque la hemorragia había empeorado y seguía vomitando, además, estaba muy decaída, así que el Dr. Céspedes le dijo que la hospitalizara. Tras llamar en la noche para conocer el estado de "Rana", el veterinario de turno le señaló que sospechaban que su mascota había consumido veneno de ratón, pese a esto se enteró que no le habían efectuado exámenes u otro tipo de toma de muestras. Recién al cabo de 4 días, al ver que no le habían efectuado a lo menos un examen, se contactó con el médico de cabecera de su mascota, el Sr. Costa, quien estaba de vacaciones. De este modo, el lunes 16 le tomaron las muestras al can y las enviaron a otro laboratorio, aun cuando la clínica publica que cuenta con uno propio. Vale decir, durante el período de hospitalización la

**CONFORME CON SU ORIGINAL**



empresa no utilizó su laboratorio y tampoco sus otros equipos para ratificar el diagnóstico y darle tratamiento de forma oportuna y certera a su mascota, lo cual podría haberle salvado la vida. Al punto que una vez fallecida "Rana", el martes 17, retiró las contra muestras del laboratorio externo y al enviarlas a otro laboratorio, comprobó el diagnóstico que se presumía; su mascota estaba envenenada con veneno para ratón. En este contexto, sostiene, que la clínica veterinaria no actuó diligentemente para salvar la vida de su can, por cuanto incurrió en un error de diagnóstico y tratamiento al confundir los síntomas de envenenamiento con una gastritis hemorrágica; junto con la ocultación de parte de la información, en tanto que esta no fue veraz ni oportuna. Y también difundir publicidad engañosa porque el proveedor no cuenta con toda la equipación que asegura disponer en sus instalaciones. Por lo anterior es que hizo un reclamo ante el Servicio Nacional del Consumidor, cuya mediación no obtuvo los resultados esperados, debido a que la clínica no dio respuesta alguna. Asimismo, por el primer otrosí de esa presentación dedujo demanda civil en contra de la empresa signada, solicitando que sea condenada al pago de \$863.660, más el valor de los exámenes tomados en un laboratorio externo (sin especificar monto), por daño emergente; y \$5.000.000, por daño moral; más reajustes e intereses, con expresa condenación en costas. Dicho libelo aparece válidamente notificado a **fs. 109** de autos.

**SEGUNDO:** Que, a **fs. 110**, compareció Mario Víctor Costa Mendelewski, chileno, 40 años de edad, casado, médico veterinario, cédula de identidad N° 10.379.972-4, con domicilio en calle Matta Oriente #328, comuna de Ñuñoa, en su calidad de representante legal de la parte querellada y demandada de "Clínica Veterinaria - Centro Veterinario Ñuñoa", señalando que la denuncia contiene acusaciones infundadas pues los hechos expuestos no corresponden. En primer lugar, sostiene que el laboratorio existe, ya que está ubicado y operativo en el mismo recinto donde se prestan los servicios, además, los exámenes se realizan en el mismo lugar porque hace 24 meses cuentan con un equipo de química seca, marca "Idexx", que permite la obtención de resultados prácticamente de forma inmediata (por ejemplo: perfiles bioquímicos y hemogramas) En segundo orden de ideas, indica que el 23 de septiembre de 2016 se tomó muestras de la misma paciente, la perrita Beagle de 8 años "Rana", las que fueron analizadas en el laboratorio en cuestión. Ella padecía dos patologías de base, a saber, una cardiopatía y un hiperadrenocorticismos. Tiempo después, al mismo can, mientras

CONFORME CON SU ORIGINAL



estuvo hospitalizada el día 16 de enero de 2017, se le realizó un test renal. Agrega que la mascota fue ingresada el 12 de enero por una gastroenteritis hemorrágica, sugiriéndole al propietario que la perrita debía quedarse con control las 24 horas en la clínica, sin embargo, ello no ocurrió porque el dueño insistió en llevársela a su casa para abaratar costos; no contaba con los medios económicos necesarios. No obstante, al día siguiente, el cliente volvió con el can por persistir una diarrea, indicándose exámenes complementarios, perfil bioquímico y hemograma. También, el propio cardiólogo de la paciente que la atendía -enviado por su dueño- le practicó una ecografía abdominal, confirmando el diagnóstico de gastroenteritis. Por otra parte, el propietario de la perrita el mismo día llamó para solicitar un presupuesto para citología de masa dérmica, lo que no tenía ninguna relación con la primera consulta. Luego, recién el 14 de enero fue hospitalizada "Rana" ante la persistencia del cuadro gástrico y permaneció hasta el día 16, siendo retirada por su dueño de manera forzosa. Añade que los tres días que permaneció la perrita en la clínica, se le administró un protocolo gastroenterítico, fluido terapia y cavatina MR (antídoto por intoxicación por rodenticidas -pesticida que se utiliza para matar roedores-), que es una vitamina y fue comprada por el propietario, debido a que no contaban con stock en la clínica. El 16 de enero le indicaron al propietario la mala situación en que se encontraba la perrita, cuyo mal pronóstico fue ratificado con una contra muestra de los exámenes realizados respecto a la función renal, la cual arrojó como diagnóstico una insuficiencia renal aguda y se sugirió la eutanasia, el dueño de "Rana" decidió llevársela a otro lugar. Por último, señala que por los tres días que estuvo en la veterinaria, al propietario de la mascota se le cobró la suma de alrededor de \$260.000, lo que incluía exámenes de laboratorio, infraestructura de hospitalización, cobertura médica durante 24 horas, más todos los insumos y medicamentos administrados a la paciente. El dueño pagó con tres cheques pues, como ya lo hizo presente, no contaba con buena situación económica. En cuanto al resultado de los exámenes realizados en un laboratorio de referencia, asegura el compareciente que, ante la insistencia del dueño de la paciente, personalmente autorizó la entrega de los restos de muestras extraídas para análisis posteriores.

**TERCERO:** Que, a **fs. 186**, rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba, celebrado con la asistencia del querellante y demandante Lisandro Barrera Sandoval, por sí, y del abogado Francisco Paredes Pulgar, en

CONFORME CON SU ORIGINAL



representación de la parte querellada y demandada civil de "Clínica Veterinaria Céspedes y Costa Limitada". La actora ratificó las acciones impetradas y solicitó que sean acogidas íntegramente, con expresa condena en costas. La contraria, a su turno, contestó mediante escrito rolante a fs. 115 y siguientes acciones deducidas en su contra, solicitando su rechazo total, con costas. Llamadas las partes a una conciliación, ésta no se produjo. Respecto a la prueba testimonial, la demandante rindió, según lista de **fs. 127** y consistió en los dichos de doña Romina Isabel Rowlands Narváez, chilena, 38 años de edad, cédula de identidad N° 13.666.639-8, casada, administrador público, domiciliada en calle Monseñor Eyzaguirre #647, Dpto. 302, comuna de Ñuñoa. A su vez, en la continuación de la audiencia a **fs. 194**, con la presencia del abogado Alejandro Acosta Patroni representando al Sr. Barrera Sandoval, y del abogado Francisco Paredes Pulgar por la contraria, la demandada presentó a su testigo individualizado en lista de **fs. 191**, don Aníbal Eduardo Gallegos Bustos, chileno, 30 años de edad, soltero, estudiante, con domicilio en calle Julio Cordero #939, comuna de Ñuñoa; ambos sin tacha. En cuanto a la prueba documental, la demandante reiteró antecedentes aportados de **fs. 23 a 107**; la demandada hizo lo propio reiterando documentos rolados de **fs. 125 a 185**. Es dable puntualizar que la prueba ofrecida no fue objetada u observada por la parte contra la cual se hizo valer. En relación con las peticiones, la actora solicitó a la contraria la exhibición de facturas y el programa de mantención del equipo "IDEXX", siendo exhibidos en audiencia especial de percepción documental celebrada a **fs. 201** con las partes involucradas. Asimismo, consta de **fs. 207 a fs. 219**, sumario sanitario realizado a la demandada. Si bien la querellada y demandada solicitó prueba pericial, consta a **fs. 227** que se le tuvo por desistida de la petición. Se dio por evacuado el comparendo para todos los efectos legales, quedando los autos para dictar sentencia.

**CUARTO:** Que, en la presente causa existe un hecho no controvertido que consiste en que don Lisandro Barrera Sandoval el día 12 de enero del año 2017 llevó de urgencia a su mascota "Rana", paciente del Centro Veterinario Ñuñoa desde el 01-02-2016 (ficha clínica fs. 149), porque ella presentaba problemas intestinales, siendo atendida por el médico veterinario Dr. Diego Céspedes Tamayo quien le diagnosticó al can una "enteritis hemorrágica" y lo derivó a su hogar con un tratamiento específico y reposo. Pero dos días después, el 14 de ese mes, los síntomas habían empeorado, razón por la cual la mascota fue internada para

CONFORME CON SU ORIGINAL



estabilización (autorización hospitalización fs. 158) Lamentablemente, al quinto día, o sea, el 17, la perrita falleció.

**QUINTO:** Que, en base a este hecho, la decisión de la litis exige verificar si, el proveedor, en primer lugar, prestó un servicio responsable y eficiente el tiempo que fue atendida y examinada en sus dependencias una paciente (especie canina, raza Beagle enano, edad 8 años, de nombre "Rana"), a quien también mantuvo hospitalizada. Por otro lado, si proporcionó información clara, veraz y oportuna al cliente afectado acerca de los protocolos de acción y el procedimiento a seguir. Por último, si contaba realmente con máquinas y equipamiento en óptimas condiciones para ser utilizadas al interior de sus instalaciones, en conjunto con las medidas de seguridad que debía adoptar; y de no ser así, establecer si su actuar negligente afectó los derechos del consumidor, causándole menoscabo.

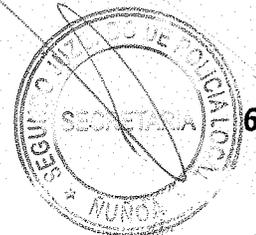
**SEXTO:** Que, en consecuencia, con la querrela de lo principal de fs. 1, acorde al análisis de los hechos investigados, en concordancia con las pruebas tenidas a la vista, declaraciones de testigos y demás antecedentes allegados al proceso, que este sentenciador aprecia y pondera de conformidad a las reglas de la sana crítica, esto es, siguiendo los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, ha arribado a la convicción que la acción infraccional impetrada por don Lisandro Barrera Sandoval carece de los elementos de juicio suficientes que permitan acreditar en forma fehaciente e indubitada la veracidad de las acusaciones que le imputa a "Clínica Veterinaria Céspedes y Costa Ltda." A mayor abundamiento, no consta en autos ninguna prueba determinante e irrefutable que corrobore a ciencia cierta y sin lugar a equívocos las imputaciones formuladas en contra del proveedor signado. Tal caso sería, a modo ilustrativo, el informe pericial emanado de un experto en el área de la medicina veterinaria. Lo anterior en contraposición a la actitud adoptada por el querellante y su cónyuge, quienes sin haber acreditado ningún estudio de medicina veterinaria tanto en el libelo como en el comparendo, respectivamente, a la luz de los síntomas que se agudizaban en "Rana", afirmaron con total seguridad cuál debió ser el diagnóstico y posterior tratamiento que debía aplicarse al can, refutando el procedimiento llevado a cabo por los especialistas de la Clínica, citando estudios extranjeros sobre la materia cuyo contenido, sentido y alcance no fue corroborado en juicio. No obstante, este juzgador, más allá de las evidencias

CONFORME CON SU ORIGINAL



recogidas en el caso de marras, no puede ni debe fundar su decisión bajo el alero de meras suposiciones establecidas por personas que no cuentan con la experticia ni calificación necesaria para validar sus conclusiones. Sin perjuicio de lo anterior, de la propia prueba rendida en el caso subjuice se colige, en primer lugar, que el servicio contratado fue realizado en normales condiciones y sin inconvenientes, pagando el actor el precio convenido. En segundo orden de ideas, mas no menos importante, el proveedor cuenta y aplica protocolos de acción en caso de ser necesario, toda vez que posee máquinas e instrumentos en normal funcionamiento acordes a lo que publicita a los potenciales clientes, resguardando siempre y a todo evento la integridad de los animales, siendo irrelevante que, en el ejercicio de la profesión de los médicos veterinarios que atienden en el recinto, los pacientes sufran complicaciones irreversibles en su salud y que terminen causándoles la muerte. Existen múltiples factores que alteran y complican el tratamiento de un paciente que es diagnosticado de una patología pero se descubre que es otra, sobre todo si le aquejan otras enfermedades, como las que padecía "Rana", sin dejar de mencionar que es de exclusiva responsabilidad de los dueños de perros, gatos y cualquier otra especie, cuidarlos y protegerlos, más aún si son pequeños porque están más expuestos a los peligros, como la ingesta de alguna planta, vegetal o arbusto tóxico, o cualquier alimento contaminado; se trata, pues, de un simple hecho fortuito que sin la vigilancia debida, que debe efectuar todo buen padre de familia, puede acabar con la vida de una mascota. En todo caso, entre el denunciante y su cónyuge, no hay claridad ni consistencia sobre la forma en que fue envenenada la mascota, pues el Sr. Barrera Sandoval aseguró, en primera instancia, que su perrita habría sido envenenada por un vecino (fs. 37), y posteriormente, señaló que el can quizá había comido Calas, que son muy tóxicas para los perros y la parcela estaba llena de éstas y agrega que, a lo mejor, por eso llegaba su mascota con problemas cada vez que iba para allá (fs. 44) Es conveniente agregar al respecto, que la *Zantedeschia aethiopica*, conocida comúnmente como alcatraz, cala, cala de Etiopía, aro de Etiopía, lirio de agua, cartucho, flor de pato o flor del jarro, es una planta muy tóxica para los canes, toda vez que su ingesta causa salivación, picor intenso en la cara, hinchazón en la cara, parálisis de la lengua y vómitos, afectando todo el sistema digestivo del animal. Mientras que la Sra. Rowlands Narváez declaró bajo juramento o promesa, que ella estuvo con el can en su parcela el fin de semana anterior a la fecha de

CONFORME CON SU ORIGINAL

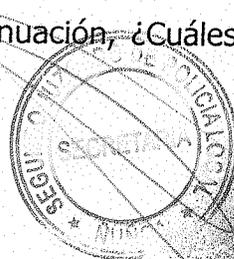


hospitalización y, una vez que llegaron a casa, al día siguiente la mascota comenzó a manifestar algunos síntomas (**fs. 189**) En suma, a pesar del triste fallecimiento de "Rana" por envenenamiento, la clínica veterinaria prestó el servicio conforme a lo que la norma obliga sin que fueran vulnerados los derechos del consumidor.

**SÉPTIMO:** Que, en este contexto, habiéndose prestado el servicio ofrecido eficientemente por el "Centro Veterinario Ñuñoa", consistente en la atención de animales de distintas especies en un lugar apto y seguro para desarrollar la actividad relacionada con la medicina veterinaria, en concordancia con lo informado a sus potenciales clientes en diversas plataformas, fundamentalmente por internet y a través de carteles instalados en el mismo local comercial, tanto el diagnóstico como el tratamiento proporcionado por los médicos veterinarios que asistieron a la perrita "Rana" fueron realizados a tiempo y siguiendo un protocolo estándar para casos como el que sufrió la mascota del Sr. Barrera Sandoval. Ello por cuanto lo que afectó la salud del can no permitía suponer un pronóstico alentador, ya que sumado al envenenamiento, ella pertenecía a una raza pequeña que se caracteriza por su fragilidad y cuidados extremos, además tenía una edad relativamente avanzada (8 años), tanto así que "Rana" padecía dos enfermedades: una cardiopatía y un hiperadrenocorticismismo, que es una enfermedad endocrina -hormonal- que suele presentarse en perros de edad avanzada, normalmente a partir de los 6 años. Se trata, pues, de un conjunto de síntomas y de alteraciones biológicas que son causadas por un aumento excesivo de cortisol en el organismo del perro. El exceso de cortisol, hace que el sistema inmunitario se debilite y algunos perros desarrollan tumores, ya sea en las glándulas adrenales o en la hipófisis que controla a estas glándulas, esto hace que el nivel de cortisol en la sangre aumente desmesuradamente.

Ahora bien, cabe preguntarse, ¿Qué es el envenenamiento por rodenticidas? En términos simples, esta condición se produce cuando los perros y los gatos comen accidentalmente veneno para ratón. A los animales que tienen contacto con el veneno, le causan uno de estos tres efectos: (i) Problemas en la coagulación de la sangre, dando lugar a una hemorragia interna -sangrado-; (ii) Problemas en el sistema nervioso, incluyendo convulsiones y parálisis; y (iii) Insuficiencia renal. En este sentido, cualquier veneno que está destinado a matar una rata puede ser fatal para los perros y también los gatos. A continuación, ¿Cuáles son las señales de

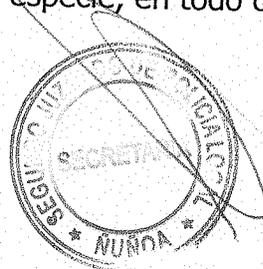
CONFORME CON SU ORIGINAL



envenenamiento por rodenticidas? Los signos varían dependiendo del tipo y la cantidad de veneno consumido y el transcurso de tiempo desde que el animal consumió el veneno. En algunos casos, los signos pueden no aparecer hasta unos días después de que la mascota ha ingerido el veneno. Sobre esta interrogante, con los productos que causan problemas de coagulación, los signos de una hemorragia interna pueden no ser obvios, toda vez que los signos clínicos que podrían apreciarse son: letargo (cansancio); encías pálidas; dificultad para respirar; moretones; vómito con sangre la orina o las heces; nariz sangrienta y sangrado de las encías.

En definitiva, aun cuando en el evento que le hubieren realizado a la perrita todos los exámenes y el tratamiento que el actor sugirió en su libelo, pese a que no ejerce la profesión requerida para darle base y fundamento a su tesis, el eventual mejoramiento en la salud de la mascota era totalmente incierto, razón por la cual atribuir toda la responsabilidad a los facultativos que ejercen su labor de médicos veterinarios en el local del proveedor, es del todo desproporcionada y antojadiza. Inclusive, contradictoria e incomprensible, a sabiendas de que tras la revisión personal que realizó un médico veterinario de confianza del Sr. Barrera Sandoval; este profesional confirmó que el diagnóstico supuestamente errado era cierto, dado que tras realizar una ecotomografía abdominal mientras el animal estaba vivo, el examen arrojó como resultado una gastroenteritis de tipo hemorrágica con cuerpos extraños, sin compromiso de hígado o páncreas (**fs. 35**) En último término, no fue probado por el actor que los exámenes de sangre extraída a la perrita no fueron tomados en el centro veterinario denunciado. Más aún, el propio querellante sostuvo que los restos de contramuestra fueron retirados del laboratorio de referencia donde las envió la querellada. Entonces, la sangre que analizó el laboratorio externo al cual recurrió el Sr. Barrera Sandoval correspondía a una contramuestra del examen principal, derivada por el proveedor a modo de respaldo y estudio a otro laboratorio de su confianza. Por consiguiente, estamos en presencia de una acusación que este sentenciador entiende, proviene de los integrantes de una familia que trata de superar el duelo por la partida de un ser querido, más que buscar responsables por una mala atención, falta de información y un potencial engaño; lo que en la especie, en todo caso, no ocurrió.

CONFORME CON SU ORIGINAL



**SE DECLARA:**

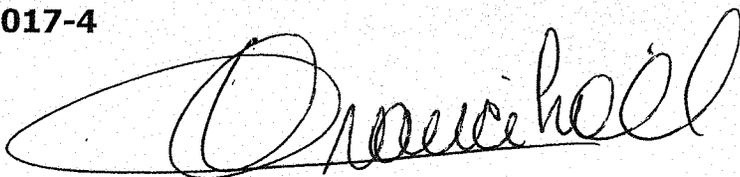
1.- Que, **no ha lugar** a la querrela infraccional de fs. 1. Por consiguiente, se absuelve a "**CLÍNICA VETERINARIA CÉSPEDES Y COSTA LIMITADA,**" representada legalmente por don **MARIO VÍCTOR COSTA MENDELEWSKI** y don **DIEGO ANTONIO CÉSPEDES TAMAYO,** todos ya individualizados, de toda responsabilidad en los hechos investigados en esta causa.

2.- Que, **se rechaza** la acción civil incoada por el primer otrosí de fs. 1.

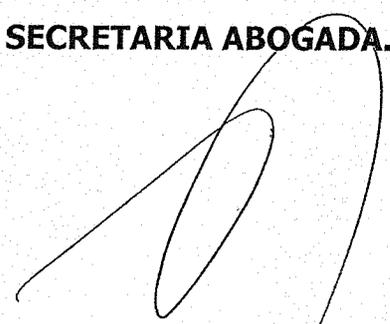
3.- Que, cada parte pagará sus costas.

Déjese copia en el Registro, anótese en el Rol correspondiente, notifíquese a las partes y en su oportunidad, archívese.

JSC/Rol N° 15.039-2017-4



**PRONUNCIADA POR LA SRA. CECILIA ARANCIBIA CHICAGUALA,  
JUEZA TITULAR DEL SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE ÑUÑO A.  
AUTORIZA LA SRA. LUCÍA DEL RÍO MORENO, SECRETARIA ABOGADA.-**



Ñuño A 09 de abril de 2019  
Certifico que con esta fecha fué notificada  
la resolución Auto de absolución  
a Don Mario Víctor Costa Mendelewski  
por Carta Certificada que se le envía a su domicilio  
de calle Costa Rica Parícuti

N° \_\_\_\_\_  
SECRETARIA

**CONFORME CON SU ORIGINAL**

